

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400306420220153300, instaurada por GLORIA SANDY CIFUENTES PEREZ en contra de CAPITAL SALUD E.P.S

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por Gloria Sandy Cifuentes Pérez, por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, por parte de la accionada, Capital Salud E.P.S.

La petición y los hechos

ANTECEDENTES

Manifiesta Gloria Sandy Cifuentes que, el 28 de julio de 2022 elevó derecho de petición ante CAPITAL SALUD EPSS en el que señala que solicitó la institucionalidad para su hijo menor de edad Josthain Hernández Cifuentes, en consideración al diagnóstico realizado por el médico tratante y teniendo en cuenta que es un paciente polimedicado con persistencia de auto y heteroagresividad, en razón a que sufre de las patologías F711 RETRASO MENTAL MODERADO DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE DE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, F840 AUTISMO EN LA NIÑEZ; sin que a la fecha obtuviera respuesta alguna vulnerando así el derecho de petición y causándole graves perjuicios.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a CAPITAL SALUD EPSS, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, decida de fondo la solicitud presentada el día 28 de julio de 2022 con radicado No. 0728225519240, mediante el cual solicite LA INSTITUCIONALIDAD PARA MI HIJO MENOR DE EDAD HERNANDEZ CIFUENTES JOSTHAIN CIFUENTES identificado con T.I. 1.013.114.367, en consideración al diagnóstico realizado por el médico tratante y teniendo en cuenta que es un paciente polimedicado con persistencia de auto y heteroagresividad que manifiesta su menor hijo en su comportamiento, en razón a que sufre de las patologías F711 RETRASO MENTAL MODERADO DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE DE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, F840 AUTISMO EN LA NIÑEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a la Secretaria Distrital de Salud y a la Secretaria Distrital de Integración Social para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

De otro lado se ordenó requerir a accionante a fin de que allegue de manera inmediata, el escrito de petición, aludido en el escrito de amparo.

En atención al requerimiento del juzgado:

-LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, a través de la Oficina Asesora Jurídica manifiesta que consultada la base de datos del BDUA-ADRES se evidencia que el menor JOHSTAIL DANIEL HERNANDEZ CIFUENTES se encuentra con afiliación activa al Régimen subsidiado en la EPS CAPITAL SALUD desde el 01 de junio de 2013.

Señala que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros, incluyendo el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece.

Aclara que la Secretaria Distrital de Salud como organismo rector le corresponden funciones de coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, por lo tanto, no es una entidad prestadora de servicios de salud por expresa prohibición legal, en consecuencia no es de su competencia prestar los servicios incoados por la accionante, los cuales son de total responsabilidad de la EPS Capital Salud quien debe garantizar dichos servicios de manera oportuna y efectiva dentro de su red contratada.

-CAPITAL SALUD EPS S.A.S., a través de apoderado general y en respuesta a la presente acción constitucional manifestó que Josthain Cifuentes Hernández, se encuentra activo en Régimen Subsidiado, en la EPS Capital salud, adolescente, con patología neurológica y mental, como es Autismo en la niñez No adjunta historia clínica ni ordenes médicas; no se evidencia orden médica e institucionalización, además de ser un menor de edad, el cual, por los Derechos a los menores de edad, no debe estar aislado sin la compañía permanente de sus padres, hermanas o entorno familiar. Por lo tanto, Josthain, a la fecha se evidencia cumplimiento de los servicios médicos de la afiliada, desplegando todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la afiliada, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando derecho alguno del afiliado y que no se evidencia orden médica para el servicio de institucionalidad, solicitado por la accionante, pues son los médicos tratantes son quienes determinan el tipo de tratamiento y los requerimientos para el manejo de la patología de cada afiliado

Aclara que, en relación con el tratamiento integral, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

-LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifiesta que consultado el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá te Escucha”, la ciudadana SANDY CIFUENTES PEREZ, presentó una petición ante esa secretaria, el día 8 de septiembre de 2022 la cual fue respondida el 9 de septiembre de este año, pero a la presunta omisión de respuesta a la petición elevada el 28 de julio de 2022, por la actora, ante CAPITAL SALUD EPS no le consta, empero considera que es esta entidad la legitimada para dar respuesta a la petición en mención, toda vez que la Secretaría Distrital de Integración Social, no tiene ninguna injerencia en dicha petición.

- Ante el requerimiento hecho por esta sede judicial a la accionante a fin de que allegara el escrito de petición, aludido en el escrito de amparo, esta no lo allego.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no

una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y

que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso se concluye que, por una parte, la accionante pretende que se le extienda respuesta al derecho de petición presentado el 28 de julio de 2022 ante CAPITAL SALUD EPSS en el que manifiesta haber solicitado la institucionalidad para su menor hijo Josthain Hernández Cifuentes, en consideración al diagnóstico realizado por el médico tratante y teniendo en cuenta que es un paciente polimedicado con persistencia de auto y heteroagresividad, toda vez que sufre de las patologías F711 RETRASO MENTAL MODERADO DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE DE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, F840 AUTISMO EN LA NIÑEZ; empero la EPS a la fecha no le ha extendido respuesta alguna causándole graves perjuicios.

De otra parte, tenemos las manifestaciones de la EPS Capital Salud, quien señalo que a la fecha se evidencia cumplimiento de los servicios médicos del menor, puesto que se han desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno del afiliado y que no se evidencia orden médica para el servicio de institucionalidad, solicitado por la accionante, pues son los médicos tratantes son quienes determinan el tipo de tratamiento y los requerimientos para el manejo de la patología de cada afiliado, aclara que, en relación con el tratamiento integral, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia; igualmente tenemos lo señalado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN quien informo que SANDY CIFUENTES PEREZ, presentó una petición ante dicha entidad, el día 8 de septiembre de 2022 la cual fue respondida el 9 de septiembre de este año, pero a la presunta omisión de respuesta a la petición elevada el 28 de julio de 2022, no le consta,.

Ahora bien, vemos que la accionante no allego el escrito petitorio aludido, a pesar del requerimiento que le hiciera esta sede judicial mediante auto fechado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se admitió la presente acción de tutela, luego se podría afirmar, que en ningún momento existió la vulneración al derecho fundamental alegado por la actora, adicional a ello y en virtud a lo manifestado por la accionada y vinculadas, al menor se le ha venido prestando los servicios médicos que ha requerido con ocasión a su padecimiento, amén de ello que no existe autorizaciones medicas pendientes, luego en este orden de ideas, atendiendo a la ley procedimental y a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, por activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionada y vinculadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por la señora GLORIA SANDY CIFUENTES PEREZ en contra de CAPITAL SALUD E.P.S, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce878fd3e178d8501c97f8d584d0491889bba42fb9578500f5228296f410d49**

Documento generado en 30/09/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>